

Señor:
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
Gachetá

Referencia: SUCESIÓN MIXTA No. 0096-2013.
Causante: MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRÍGUEZ.

Obrando como apoderado de varios de los interesados reconocidos en el sucesorio de la referencia, comedidamente manifiesto a Ud. que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el pasado cuatro (4) de los corrientes mes y año, mediante la cual se corre traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días con el fin de que se formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento respecto del escrito presentado por la partidora, con el fin de que se REVOQUE, teniendo como fundamento:

Ese despacho en providencia del 1º de diciembre de 2021 en su párrafo segundo, dispuso: "Como quiera que la partidora no dio cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 508 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, se dispone requerir a la partidora para que se sirva realizar nuevamente el trabajo de partición, cumpliendo de manera estricta con las reglas mencionadas. Para el efecto se le concede el término de 10 días".

Así mismo en auto del 9 de diciembre de 2021 en su último párrafo se dijo: "Ahora bien, se ACLARA, que efectivamente, se dispuso que la partidora para que diera cumplimiento al art. 508 numeral 1º y 3º, sin embargo, solo deberá tener en cuenta el numeral 1º, y que esto se hace previo a tramitar o adelantar las objeciones" (He subrayado).

Lo anterior significa, conforme lo ordenado por usted que es deber de la partidora, previo a tramitar o adelantar las objeciones, "pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o conciliar en lo posible sus pretensiones", tal y como lo prescribe el citado numeral 1º del artículo 508 del C.G.P.

Claramente expresa el artículo 502 del precitado C.G.P.: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida complementación o aclaración de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

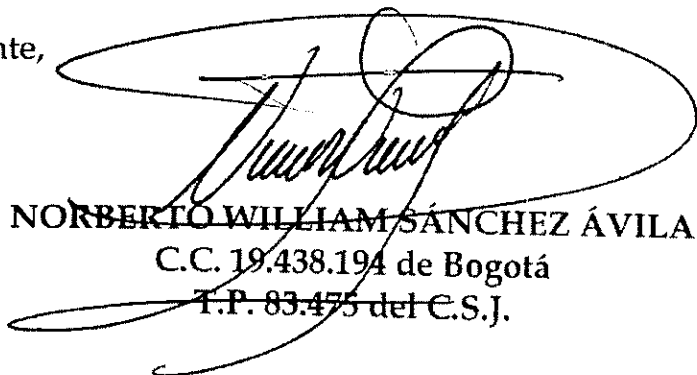
Al haber quedado en firme o ejecutoriada la providencia que ordena a la auxiliar de la justicia dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 508 del C.G.P., es su deber cumplir con la obligación que le fue impuesta, pues ya no le es facultativa, como lo afirma en su nueva partición.

Al no cumplir con tal orden del señor Juez la partidora pretermite su obligación, por lo que tal actitud sumada a la forma como realiza su nuevo trabajo, en el que no guarda la equidad e imparcialidad que le exige la ley para el desempeño de su labor, hace que me encuentre de acuerdo en lo por ella solicitado en su nuevo escrito, en el sentido de que sea relevada del cargo.

En este orden de ideas, reitero al señor Juez REVOQUE la providencia objeto del recurso y, en su lugar, se requiera a la partidora para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en el último párrafo del auto del 9 de diciembre de 2021 ó se le reemplace por un nuevo auxiliar de la justicia.

DERECHO: Este recurso tiene asidero legal en el artículo 318 del C.G.P.

Cordialmente,


NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.